



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **001847** DE 2018
(**27 ABR 2018**)

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado No. 145454 del 09 de agosto de 2016, el señor JESUS HERNANDO GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.824 presentó solicitud de investigación contra la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 800.236.801-9, con domicilio en la Calle 39 A No. 17 - 43, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) tuve problemas con la empresa simplemente porque no reporte una novedad y decidieron sancionarme por el termino de ochos días sin justa causa, aparte de eso me descontaron la suma de \$200.000.00 a mí me parece que esto es un atropello, ya que no me dieron la oportunidad de defenderme y cuando entregue la dotación también.... (...) (fl.1).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto 2100 de fecha 22 de agosto de 2016, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado No. 145454 del 09 de agosto de 2016. (fl.1,2).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos requirió y comunicó al quejoso el inicio de la presente Investigación administrativa, para lo cual se ofició al presunto querellante y querellado como se evidencia a (fl.5 a 9) del expediente, mediante oficio No. 731000-164188 de fecha 15 de septiembre de 2016 para que se manifestara sobre la queja interpuesta.

El día 28 de septiembre de 2017, mediante radicado 170994 la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 800.236.801-9 aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

1. Copia certificado de existencia y representación legal de la compañía COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA
2. Copia simple del contrato de trabajo suscrito entre COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA y JESUS HERNANDO GALVIS trabajador.
3. Copia de afiliaciones al sistema de seguridad social (Salud, pension, ARL, y Caja de compensacion Familiar)
4. Copia de aportes y pagos al sistema de seguridad social (Salud, pension, ARL, y Caja de compensacion Familiar) y pago de aportes de seguridad social de los meses de diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016 y marzo 2016 con registro de novedades de ingreso retiro,
5. Copia de liquidacion final de las prestaciones sociales y el respectivo comprobante de egreso #9234031; en el cual esta incluido el pago de salario devengado de los 12 días del mes de marzo de 2016; debidamente firmada a satisfaccion por el señor GALVIS
6. Copia simple de constancia de entrega de dotación de la señora señor JESUS HERNANDO GALVIS

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

“Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral”

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Análisis del Caso:

En virtud de la queja presentada por el señor JESUS HERNANDO GALVIS, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA identificada con NIT: 800.236.801-9

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo¹ ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades², y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias³.

¹ Una de las entidades que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

³ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por el querellante contra la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 800.236.801-9, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa en mención aportó la siguiente documentación: Copia certificado de existencia y representación legal. copia simple del contrato de trabajo suscrito trabajador. Copia de afiliaciones al sistema de seguridad social (Salud, pension, ARL, y Caja de compensación Familiar) Copia de aportes y pagos al sistema de seguridad social (Salud, pension, ARL, y Caja de compensación Familiar) y pago de aportes de seguridad social de los meses de diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016 y marzo 2016 con registro de novedades de ingreso retiro, Copia simple de constancia de entrega de dotación de la señora señor JESUS HERNANDO GALVIS (fl.10 a 38), por lo tanto se pudo constatar que el contrato laboral suscrito con el trabajador con **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA** se dio por terminado por renuncia del empleado (fl. 30) *en donde está la firma del querellante en carta de renuncia y a la cual deberán dárseles todos los efectos legales que conllevan ese acto, esto siempre y cuando reúna los requisitos que ordena la ley para que tengan plena validez y plenos efectos jurídicos, y según lo reglado y estipulado en el "ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. (FI30),* Por otro lado, como se evidencia en los (fl 21,23,24,) que el trabajador se fue afiliado al sistema de seguridad social integral y se realizaron los respectivos aportes., adicionalmente, se canceló la respectiva liquidación se puede constatar que la empresa no realizó descuentos respecto de la dotación que suministro al trabajador, ni en la relación laboral ni en el momento de desvinculación (FI 27,29); para la sanción impuesta puede verificar este despacho que la empresa garantizo el debido proceso dando oportunidad de ejercer el derecho de defensa al trabajador sancionado (FI 24 a 27). Siendo así, no existe incumplimiento por parte de la empresa, a la normatividad en materia laboral y de seguridad Social Integral.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA** y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral y se procede a archivar el desarrollo de la actividad preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 800.236.801-9 Representada Legalmente por el señor **GABRIEL CAMERO RAMOS** o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 145454 del 09 de agosto de 2016 presentada por el señor JESUS HERNANDO GALVIS, contra de la empresa **COMPAÑÍA DE**

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA identificada con NIT: 800.236.801-9 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente RESOLUCION conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA identificada con NIT: 800.236.801-9 dirección de notificación judicial en la Calle 39 A No. 17-43 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: JESUS HERNANDO GALVIS con C.C. 19.354.824, dirección de Notificación: Diagonal 45 D, No. 16-38 Barrio Palermo Norte.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: J. Góngora
Reviso: G. Dederie
Aprobó: Tatiana F.

